



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 001 **2018 00268 01**  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** ELISEO PEÑALOZA RODRÍGUEZ

Valledupar., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 25 de septiembre de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Eliseo Peñaloza Rodríguez, para que se declare que éste recibió la suma de \$58.953.107, como consecuencia de la orden impartida en sentencia de tutela del 22 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, la cual en sede de impugnación fue declarada nula por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 12 de septiembre de 2016, para finalmente declararse la improcedencia de la acción por sentencias del 14 de octubre de 2016, confirmada mediante sentencia del 20 de febrero de 2017. Por tanto, se condene al demandado a pagar y/o reintegrar la suma pagada, así como la indexación a que haya lugar más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de mayo de 2007 y que el 27 de noviembre de 2013, decidió dar por terminado dicho contrato.

Refirió que inconforme con el despido, el demandado interpuso en su contra una acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al juzgado tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado N° 2016-00200.

Contó que mediante sentencia del 22 de junio de 2016, esa sede judicial decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el hoy demandado, ordenando además: “**SEGUNDO:** *En consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal del Consorcio Minero Unido S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, **REINTEGRE** al señor Eliseo Peñaloza, al cargo que está desarrollando o a otro de igual o superior categoría, demás deberá cancelarla indemnización correspondiente a los 180 días de salario, previsto en la ley 361 de 1997 y deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar. Se aclara que el pago de los salarios dejados de los salarios dejados de percibir, deberá hacerse desde el día 27 de noviembre de 2013, fecha en la cual se dio el despido injusto”.*

Adujo que, en cumplimiento de ese fallo de tutela, reintegró al demandado a un cargo de igual o mejores condiciones que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a realizar al demandado el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir (\$58.953.107) desde el momento de su despido hasta que se hizo efectivo el reintegro, el 7 de julio de 2016.

Relató que en sede de impugnación el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 12 de septiembre de 2016 declaró la nulidad de todo lo actuado devolviendo el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esa ciudad, el que mediante sentencia del 14 de octubre de 2016 resolvió “**PRIMERO:** *Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Eliseo Peñaloza Rodríguez contra Consorcio Minero Unido”.*

La anterior sentencia fue impugnada por Eliseo Peñaloza, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 20 de febrero de 2017, confirmó lo decidido por el juez de primera instancia.

Finalmente, manifestó que esa decisión no fue revisada por la Corte Constitucional, por lo que se encuentra ejecutoriada, sin embargo, el demandado se ha negado a reintegrar el valor a él entregado con ocasión a la sentencia de tutela invalidada.

Al contestar, el demandado **Eliseo Peñaloza Rodríguez**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la acción de tutela que interpuso en contra de Consorcio Minero Unido SA y las decisiones judiciales, además haber recibido de buena fe la suma de \$58.953.107. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, buena fe y cobro de lo no de lo no debido.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 25 de septiembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO. DECLÁRESE** que entre el señor Eliseo Peñaloza Rodríguez y la empresa consorcio minero unido s.a., representada legalmente por el señor Tomas Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

**SEGUNDO. DECLÁRESE** que el señor Eliseo Peñaloza Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía n° 12.567.406, expedida en becerril, adeuda a la empresa consorcio minero unido s.a., la suma de \$58.953.107 m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. CONDÉNESE** al señor Eliseo Peñaloza Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía n° 12.567.406, expedida en becerril, a devolver a la empresa consorcio minero unido s.a., la suma de \$58.953.107 m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. ABSUÉLVASE** al señor Eliseo Peñaloza Rodríguez, de las demás pretensiones invocadas por la empresa consorcio minero unido s.a.

**QUINTO. DECLARENSE** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado. sexto. condénese en costas al demandado Eliseo Peñaloza Rodríguez. procédase por secretaría a liquidar las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.”.

Como sustento de su decisión, determinó que al haber aceptado el demandado que recibió la suma de \$58.567.406, por parte de Consorcio Minero Unido SA, quien lo hizo en cumplimiento de la sentencia de tutela que posteriormente fue declarada nula por el superior, se configura un

enriquecimiento sin justa causa, por lo que debe regresar esa suma a la empresa demandante, pues desapareció la buena fe con la que actuó en el momento en que el juzgado declaró nula la tutela que lo habilitaba a recibir los valores entregados.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión el actor solicitó la revocatoria de la sentencia, al aducir que el dinero recibido fue de buena fe, con ocasión a una sentencia judicial, por lo que al tenor de la sentencia T-214 de 2018, no constituye enriquecimiento sin justa causa, razón por la que debe ser absuelto de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar la materialización de las condiciones legales para condenar a Eliseo Peñaloza Rodríguez, a restituir a Consorcio Minero Unido S.A, la suma de \$58.953.107.

#### **(i) Del enriquecimiento sin causa.**

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica

debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tiene como propósito, “[...] remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, establece que:

*Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y **de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela**. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.*

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

*“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo,*

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

*es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”.*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, en un caso similar al que nos convoca, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa Corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada. Al respecto señaló:

*“En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.*

*Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7° del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.*

*Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.*

**(ii) El caso concreto.**

En el asunto bajo estudio, pretende Consorcio Minero Unido SA se condene al demandado a pagarle o reintegrarle la suma de Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Noventa Y Tres Mil Cuatrocientos Seis Pesos (\$58.593.406,00 ) la cual le entregó en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela rad: 2016-00200, la cual fue declarada nula en sede de impugnación por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante Providencia del 12 de septiembre de 2016, por

lo que el a quo rehízo la actuación y profirió sentencia el 14 de octubre de 2016, mediante la cual declaró **“Improcedente la acción de tutela presentada por Eliseo Peñaloza Rodríguez contra Consorcio Minero Unido”**, decisión que fue confirmada el 20 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

Revisado el plenario la Sala observa que a folios 60 a 75, reposan las copias de las decisiones judiciales, referidas por la sociedad demandante en su escrito introductorio. Asimismo, se evidencia que al contestar los hechos “4” al “9” el demandado aceptó el contenido de esas decisiones y que en cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de junio de 2016, recibió la suma de \$58.953.107 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 27 de noviembre de 2013 al 7 de julio de 2016, de donde se desprende que esa suma ingresó a su patrimonio.

Así las cosas, para esta Colegiatura el haber entregado Consorcio Minero Unido SA, al demandado la suma de \$58.953.107.00, en cumplimiento del fallo de tutela mencionado, decisión judicial que fue declarada nula con posterioridad (Sentencia del 16 de septiembre de 2016 – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar), esa situación repercute negativamente en el patrimonio de la promotora del juicio y en provecho de Peñaloza Rodríguez. Ello como quiera que dicho pago carece actualmente de justificación o sustento jurídico, toda vez que independientemente que los dineros se entregaron en obediencia de lo ordenado en una decisión judicial proferida en primera instancia en el marco de un proceso de amparo constitucional, lo cierto es que la misma fue invalidada en su totalidad en sede de impugnación, la cual surte efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del encartado.

Bajo ese panorama, el demandado se convierte en deudor de la empresa demandante, por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y, por tanto, nada se opone a que sea condenado a reintegrarla. En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

---

<sup>2</sup> La sentencia fue excluida de ser Revisada por la H. Corte Constitucional mediante auto T6238703 de 2017 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>.

Al salir avante las pretensiones de la demanda, bien hizo la juez de instancia en no declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado será condenado a pagar las costas por esta instancia.

### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas por esta instancia, fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

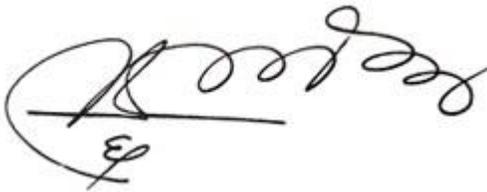
Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado